

TOMO G: NORMAS DE VIDA INTERNA 400-499:



DE LAS PERSONAS COLABORADORAS DE LOS MINISTERIOS

TÍTULO II: Los Ministerios pastorales ordenados y laicos (450-459)

EXCEPCIONES AL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO (RIT) PARA PERSONAS DE LOS MINISTERIOS PASTORALES, CONTRADAS CON LA IGLESIA (Normas De Vida Interna 459)

Aprobado por la Junta Directiva el 28 de julio de 2016

CONTENIDO:

| | |
|--|-------------|
| CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES (ARTÍCULO 1) | p. 2 |
| CAPÍTULO II: JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO (ARTÍCULOS 2 - 3) | p. 2 |
| CAPÍTULO III: VACACIONES (ARTÍCULOS 4 - 5) | p. 2 |
| CAPÍTULO IV: DESCANSO SEMANAL (ARTÍCULO 6) | p. 3 |
| CAPÍTULO V: LOS DÍAS FERIADOS (ARTÍCULO 7 - 8) | p. 3 |
| CAPÍTULO VI: REGISTRO DE ASISTENCIA (ARTÍCULO 9) | p. 3 |
| CAPÍTULO VII: AUSENCIAS (ARTÍCULO 10 - 12) | p. 4 |
| CAPÍTULO VIII: LLEGADAS TARDÍAS (ARTÍCULO 13) | p. 4 |
| CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES (ARTÍCULOS 14 - 17) | p. 4 |

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1:

- a) El Reglamento Interno de Trabajo (NDVI 400), que en lo sucesivo se denominará "RIT", norma las relaciones internas entre la Iglesia Luterana Costarricense y sus colaboradores y colaboradoras. Por lo general el RIT es igualmente válido para las personas de los ministerios pastorales.
- b) Por el ministerio especial que tienen los pastores, diáconos, las pastoras y diáconas, algunas reglas del RIT no valen para estas personas y serán definidas en una forma especial.
- c) En esta Norma De Vida Interna se definen estos temas relativos para dichas personas.

CAPÍTULO II: JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO (CAPÍTULO III DEL RIT)

ARTÍCULO 2: SOBRE LOS HORARIOS DE TRABAJO (ART. 9 DEL RIT)

- a) Los pastores, diáconos, las pastoras y diáconas no tienen jornadas fijas de trabajo sino que estas variarán dependiendo de las tareas específicas asignadas (NDVI 460, Art. 14).
- b) Trabajarán igual que los y las demás colaboradores y colaboradoras por 40 horas semanales;
- c) Serán libres de organizarse operativamente pero siempre deberán coordinar su trabajo con la Coordinación del Cuerpo Pastoral u otros directivos según el caso.

ARTÍCULO 3: SOBRE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS (ART. 13 DEL RIT)

El trabajo de un pastor, diácono, de una pastora o diácona a causa de su "llamado" especial no conoce "horas extraordinarias", por lo cual no aplican horas extras.

CAPÍTULO III: VACACIONES (CAPÍTULO V DEL RIT)

ARTÍCULO 4: SOBRE EL MÍNIMO DE VACACIONES (ART. 19 DEL RIT)

- a) Siendo que para los ministerios pastorales todos los días del año valen como "días hábiles", los pastores, diáconos, las pastoras y diáconas contratados y contratadas con la Iglesia tienen derecho a disfrutar 28 días calendarios de vacaciones anuales remuneradas, después de cada cincuenta semanas de servicios prestados en forma continua (Cap. III, Art. 153 Código de Trabajo (CDT)).
- b) De estos 28 días, como mínimo, dos semanas serán seguidas;
- c) En caso de terminación del contrato o relación de trabajo antes de cumplir ese período de cincuenta semanas, el ministro o la ministra pastoral tendrá derecho, como mínimo, a dos días de vacaciones por cada mes completo de trabajo, que se le pagará en el mismo momento del retiro de la Iglesia.

ARTÍCULO 5: SOBRE LOS PERIODOS DE VACACIONES (ART. 20 DEL RIT)

- a) Por lo general las personas de los ministerios pastorales pueden disfrutar sus vacaciones en cualquier momento, siempre y cuando no afecten las fiestas especiales del año litúrgico y las jornadas especiales determinadas por la Iglesia (evaluación y planificación, etc.).
- b) Las fechas y las suplencias se determinarán de mutuo acuerdo con la Coordinación del área "Desarrollo Comunidades de Fe y Liderazgo" y el Equipo Pastoral correspondiente.

CAPÍTULO IV: DESCANSO SEMANAL (CAPÍTULO VI DEL RIT)

ARTÍCULO 6: SOBRE EL DESCANSO SEMANAL (ART. 23 DEL RIT)

- a) Así como todos los colaboradores y todas las colaboradoras de la Iglesia, las personas de los ministerios pastorales tienen igual derecho a disfrutar un mínimo de un día fijo de descanso absoluto luego de cada semana de trabajo continuo.
- b) Cada pastor, diácono, cada pastora y diácona definirá su día semanal de descanso que no sea el domingo de mutuo acuerdo con la Coordinación del Cuerpo Pastoral.
- c) En aquellos casos en que se deba laborar en el día señalado como día de descanso, debe establecerse la reposición del mismo en la semana siguiente, al día en que ocurra, considerándose como una reposición del derecho al descanso (Cap. III, Art. 152 CDT).

CAPÍTULO V: LOS DÍAS FERIADOS (CAPÍTULO VII DEL RIT)

ARTÍCULO 7: SOBRE LOS DIAS FERIADOS (ART. 24 DEL RIT)

Todos los días feriados (definidos en el Art. 25 del RIT) por lo general cuentan como días hábiles para las personas de los ministerios pastorales contratadas con la Iglesia que están a cargo de una Comunidad de fe o punto de servicio y misión.

La compensación para colaboradores y colaboradoras que por su profesión trabajan en los días feriados, está dado por la cantidad de días de vacaciones (Art. 4).

ARTÍCULO 8: EL DÍA DE LA REFORMA PROTESTANTE (ART. 25 DEL RIT)

En la celebración del Día de Reforma Protestante (31 de octubre) todos los pastores, diáconos y todas las pastoras y diáconas deberán estar disponibles.

CAPÍTULO VI: REGISTRO DE ASISTENCIA (CAPÍTULO XV DEL RIT)

ARTÍCULO 9: SOBRE EL REGISTRO DE ASISTENCIA (ART. 49, 50 y 51 DEL RIT)

Las personas contratadas con la Iglesia que asumen un trabajo pastoral no tienen que confirmar su presencia en el registro de asistencia y puntualidad de la oficina central de la Iglesia.

CAPÍTULO VII: AUSENCIAS (CAPÍTULO XVI DEL RIT)

ARTÍCULO 10 (ART. 52 Y 53 DEL RIT)

Por la naturaleza y organización de su trabajo, los artículos 52 y 53 del RIT no valen para las personas de los ministerios pastorales contradas con la Iglesia que están a cargo de una Comunidad de fe o punto de servicio y misión.

ARTÍCULO 11:

En caso de cualquier ausencia por causa de enfermedad, cita legal u otra situación especial, el pastor, diácono, la pastora o diácona se comunicará por teléfono o correo electrónico con la persona coordinadora del Cuerpo Pastoral o su suplencia.

ARTÍCULO 12: (ART. 54 DEL RIT)

Las ausencias por enfermedad en general deberán ser comprobadas, preferiblemente, mediante dictamen médico expedido por la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros o por cualquier otro medio idóneo. En caso de que la enfermedad no estuviese sujeta a comprobación médica, como migraña, fiebre, diarrea, depresión etc., la Iglesia dará un voto de confianza al pastor, diácono, a la pastora o diácona por uno o dos días.

CAPÍTULO VIII: LLEGADAS TARDÍAS (CAPÍTULO XVII DEL RIT)

ARTÍCULO 13: SOBRE LAS LLEGADAS TARDÍAS (ART. 55 - 57 DEL RIT)

- a) Así como los pastores, pastoras, diáconos y diáconas no tienen jornadas fijas de trabajo, los artículos que corresponden a las consecuencias de las llegadas tardías (Art. 56 y 57 del RIT) no valen para ellos y ellas. Sin embargo los pastores, las pastoras, los diáconos y las diáconas deberán ser ejemplos en puntualidad para los y las demás colaboradores y colaboradoras de la Iglesia.
- b) La persona supervisora del ministro o de la ministra pastoral tiene la responsabilidad de observar la puntualidad en reuniones, liturgias u otras actividades de su cargo.
- c) En caso de llegadas tardías injustificadas y frecuentes, se tomarán en cuenta para el cese o la renovación de contrato laboral.

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14:

Este reglamento no perjudica los derechos jurídicamente adquiridos por los colaboradores y colaboradoras de los ministerios pastorales de la Iglesia. Se presume de conocimiento de éstos y es de observancia obligatoria para todos y todas, desde el día de su entrada en vigencia, inclusive para los y las que en el futuro trabajen en la Iglesia.

ARTÍCULO 15:

La Iglesia se reserva el derecho de adicionar o modificar, en cualquier momento, las disposiciones de este reglamento; las cuales no tienen que someterse al trámite de conocimiento y aprobación de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 16:

Una vez aprobado por la Junta Directiva, este reglamento, entrará en vigencia quince días hábiles después de haber sido puesto en conocimiento de los colaboradores y las colaboradoras.

Para que mantenga su vigencia y, por lo tanto, pueda ser aplicable, estará disponible permanentemente, por lo menos en la "sala de pastores y pastoras" de la Iglesia.

ARTÍCULO 17:

Es posible que este reglamento contradiga en algunos puntos las disposiciones legales y de jurisprudencia obligatoria que regulan determinadas materias o aspectos en el Código de Trabajo de Costa Rica. Sin embargo, para organizar eficazmente el trabajo específico de sus ministerios pastorales, la Iglesia Luterana Costarricense define esta Norma de Vida Interna, conciente de la posibilidad de no poder contar con un apoyo legal a causa de las posibles contradicciones antes mencionadas.

Para asegurar la eficacia en el cumplimiento de su misión, la Iglesia requiere que cada pastor, diácono, pastora y diácona contratado o contratada, acepte esta norma y lo asegure con su firma.